



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 247.

El Excmo. Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en parte que acaba de recibir del Tentente de la Guardia civil que se halla en operaciones en el partido de Sahagun, dice lo siguiente:

«A las nueve de la mañana del día de ayer en el pueblo de Vascones de Ogeda (Palencia), di alcance á la partida latro-facciosa capitaneada por el cabecilla Pedro Martínez Fernandez (a) Callejo, haciéndole prisionero y mal herido, y su segundo Ambrosio de los Rios, ocupádoles dos excelentes yeguas, un trabuco, una escopeta, dos monturas y sacos de cebada para campaña, cuyos cabecillas y efectos he puesto á disposición del Jurgado de primera instancia de Saldaña.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 16 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 248

Se ha concedido al plazo de ocho meses á D. José Alvarez Toledo y consortes, vecinos de Villafraanca, para que dentro de él hagan los estudios y memoria necesarios para el encauzamiento de los rios denominados Burbia y Valcarlos, que unidos, fecundan las vegas de Vilela y Orta, arrancando el estudio desde el punto mas apto desde la confluencia de los dos precipitados rios hasta el prado situado en el terno, término de Couillon. Leon 2 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Circular.—Núm. 249.

En vista de la instancia producida en este Gobierno, por don Antonio Arenas a nombre de D. Vidal Cubero, en solicitud de que se le conceda autorizacion para poder sobre el terreno levantar el plano y memoria para la desecacion del Lago de Carucedo; he acordado conceder al re-

clamante el plazo de seis meses para que dentro de él haga los estudios y demás operaciones necesarias al objeto. Leon 2 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

MINAS.

DON FRANCISCO CANTILLO, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Cipriano Mora, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle de las Once mil Virgenes, número 38, de edad de 38 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha á las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada Esperanza, sita en término comun del pueblo de Santibañez de Montes, Ayuntamiento de Alvarez, al sitio de vallo ó valleo, donde radica la mina Esperanza de D. Pedro Loutrent, que as la que se denuncia, y linda al E. con camino, S. con la fuente de Ntra. Sra., O. con monte de dicho Santibañez y N. con fuente de la Lastra; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata ó sea la boca-mina de la que se denuncia, ó sea el sitio de vallo ó valleo, y desde él se medirán en direccion N. 300 metros, al Oeste otros 300 metros, 200 al Sur y al Este 400, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y habiendo bacho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.^o
PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para el pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1872 á 1873.

Personal y material. 2.375
Manutencion de presos. 7.625
Cuenta que á cada vecino corresponde.

Número de vecinos del partido. 10.790
Para personal y material 0 22
Para manutencion de presos p^ubres. 0 71

Ayuntamientos.	Vecinos.	P. ts. Cs.	P. ts. Cs.	TOTAL.
Alvarez.	487	107 18	311 10	418 28
Bomburo.	704	154 96	497 48	652 44
Berrenes.	215	47 34	151 91	199 25
Cabañas Raras.	192	42 28	135 66	177 94
Castriello de Cabrera.	361	79 46	255 10	334 56
Castropodame.	629	138 44	444 49	582 93
Columbrianos.	288	63 42	203 87	266 99
Congosto.	400	88 08	282 88	370 66
Cubillos.	183	40 30	129 30	169 60
Encinedo.	563	123 82	397 83	521 75
Folgoso.	453	99 70	320 10	419 80
Fresnedo.	180	39 64	127 18	166 82
Igüña.	620	114 48	367 42	481 90
Lago de Cirucedo.	316	69 56	223 30	292 86
Las Barrios de Sabas.	480	103 68	319 18	413 86
Molinaseca.	436	93 06	308 31	401 30
Nuceda.	379	83 42	267 86	351 28
Parano del Sil.	500	110 08	353 27	463 35
Ponferrada.	1.044	229 74	717 98	947 72
Ponferrada.	365	80 34	258 10	323 44
Puerto de Domingo Flores.	325	86 82	279 18	365 10
San Esteban de Valverde.	337	118 18	379 08	497 86
Sigüeyra.	624	136 66	438 85	575 51
Torono.	512	119 26	393 05	512 31
TOTALES.	10.790	2.375	7.625	10.000

Ponferrada, 1.^o de Mayo de 1872.—El Alcalde, José Lirio.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel Gonzalez del Valle.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA.

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1872 á 73.—Personal y material 3.203'75.—Número de vecinos del partido 8.803.—Manutencion de presos 5.263'00.

Cuenta que á cada vecino corresponde. Personal y material, 36 1/2 cént. de peseta. Para manutencion de presos p^ubres, 60 id.

REPARTIMIENTO.

Ayuntamientos.	Número de vecinos.	Personal y material. P. ts. Cs.	Manutencion de presos p ^u bres. P. ts. Cs.	TOTAL. P. ts. Cs.
Arganza.	517	189 66	328 20	517 86

Balboa.	186	67 89	111 60	179 49
Berluz.	248	90 53	148 80	239 32
Berluzca.	293	74 10	121 80	195 90
Cacabelos.	502	183 23	301 80	434 43
Canón.	427	155 86	236 20	412 06
Campanaraya.	292	106 58	175 20	281 78
Carracedelo.	346	109 29	327 60	526 89
Corillon.	673	245 65	493 80	619 45
Ebera.	338	123 37	302 80	326 17
Oencia.	375	136 88	225 -	361 98
Parabasca.	483	176 90	389 80	466 10
Peranzanes.	372	135 78	233 26	358 98
Portela.	248	90 52	148 80	239 32
Saceda.	266	97 09	159 60	256 69
Valle de Pinillos.	484	176 56	290 40	457 06
Vega de Espinareda.	335	118 63	195 -	313 63
Vega de Valcarlos.	395	217 17	357 -	374 17
Villadecanes.	403	147 83	213 -	390 83
Villafraanca del Bierzo.	1.388	470 12	772 80	1.242 92
TOTALES.	8.809	3.218 14	6.281 80	8.494 93

Villafraanca del Bierzo 10 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Santiago Cipdevila.
—El Secretario, Baldomero Capdevila.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.
Aldia constitucional de La Vega de Almanza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo del cargo del que la obnga la obligación de desempeñar todos los cargos del Ayuntamiento, tanto ordinarios como extraordinarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo, en el término de quince días, pasados los cuales no las serán admitidas.
La Vega de Almanza 30 de Abril de 1872.—El Alcalde, Matias de Reyero.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon
En el día de hoy y en virtud de haber cesado en el cargo de Juez de primera instancia de este partido don Francisco Montes por su traslación al de Alicante, me he encargado accidentalmente de este Juzgado.
Lo que he acordado se inserte en el presente periódico oficial para que llegue á noticia de las autoridades del partido y demás efectos correspondientes. Leon 10 de Mayo de 1872.—Eduardo Fernandez Izquierdo.

D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.
Haca saber: Que en los autos de que se hará expresa mención recayó la sentencia que á la letra dice así:
Sentencia. En la ciudad de Astorga á dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos, juicio ordinario que han pendido y penden en este Juzgado, seguidos entre partes, de la una José Salvadores Gallego, vecino de Castriño de los Polvazares, y en su nombre y representación el Procurador don Gerardo Gonzalez de Caso, actor, y de la otra como demandado el declarado en rebeldía Antonio Alonso Salvadores, de quien se ignora su actual domicilio y fué tambien vecino de Castriño, sobre que se condenó á este en las costas y á que deje libre y desamparada á disposición del demandante cierta casa con las rentas que haya podido producir desde que la detenta.
Resultando: Que según primera copia de escritura pública obrante en

autos, coleccionada y conforme al original de la misma, inscrita en el Registro de la propiedad del Partido en cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en igual día del mes de Octubre de dicho año y ante don Salustiano Gonzalez de Reyero, notario de esta ciudad, el Antonio Alonso Salvadores confesando haber recibido cuatrocientos escudos equivalentes á mil pesetas del José Salvadores Gallego, precio de la casa número setenta y uno de la calle Real de las de Castriño de los Polvazares, hallando á la derecha con otra de Mateo de la Iglesia, á la izquierda otra de Antonio Salvares y por la espalda tierras de D. Rafael de la Puente, vendió dicha casa al José Salvadores bajo condición expresa del contrato, que hasta el nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno si el vendedor, su mujer ó herederos quisieran recuperar la finca y entregar el precio, habia de serles reslitida abonando ellos los gastos consiguientes al comprador obligado á no enagenarla dentro del término señalado para la retroventa, y trascurrido sin devolver el precio al José Salvadores, esta podría disponer de la finca como verdadero dueño sin necesidad de citacion ni diligencia alguna.

Resultando de la misma copia de escritura que con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno por el Registrador de la Propiedad de este partido se anotó al pie: «Consumada la venta á que se refiere el precedente documento en favor del D. José Salvadores Gallego por haber trascurrido el término señalado en la escritura, sin que Antonio Alonso Salvadores haya usado del derecho que se reservó para retraer la finca.»
Resultando: Que en veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno y acompañada la copia de escritura, se presenta la demanda el quince del mismo mes y año, fundada en los hechos y consideraciones de derecho que se expresan relativo al mérito de aquella escritura, manifestando además que Salvadores Gillego permitió á el Alonso Salvadores habitar en la casa en la creencia de que podía hacerlo durante el plazo de la retroventa, y vencido este al ir aquel á disponer de la finca, ausente el Antonio Alonso de quien se ignora su paradero, la mujer del repositado Alonso que contesta no ser ella, nadie en el asunto, se habia negado bajo el pretexto de la ausencia de su marido á

dejar la casa á disposición del demandante.

Resultando: Que confiriéndose traslado de la demanda al Antonio Alonso Salvadores, sin personarse ni ser habido despues de emplazarse por medio de edictos, insertados tambien en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acusada la rebeldía se dió por contestada la demanda y declarado rebeldé su hijo seguido los autos notificándose en Estrados.

Considerando: Que el contrato de compra-venta esencialmente consensual, es perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, y entregado éste, el vendedor que lo recibe tiene de cumplir por su parte entregando lo cosa al comprador si quien en su caso valido y subsistente el contrato demostrándose la existencia del mismo, le asiste el derecho de reclamar la entrega de la cosa comprada en virtud de su contrato que se perfecciona por el consentimiento y se consuma con la entrega de la cosa y pago del precio.

Considerando: Que la existencia del contrato de compra-venta se justifica en los términos, modo y forma prevenidos en la ley y acreditada por lo necesario á las solicitudes que se deducen y sean consignadas teniendo en cuenta concurren los requisitos esenciales del mismo, en el que como en todos los contratos es licito á los contratantes estipular las condiciones posibles y honestas que ocrean oportunas, entre ellas el pacto de retro-venta.

Considerando: Que estipulándose la retro-venta por tiempo determinado, durante dicho tiempo el comprador debe entregar la cosa enagenada al vendedor si este devuelve oportunamente el precio que recibió por ella, y trascurrido el plazo sin verificar la devolución del precio queda libre de dicha obligación el comprador y desde entonces el contrato de compra-venta celebrado bajo condición, de iguales efectos que si no se hubiera pactado, toda vez que la condición es limitada hasta cierto día, y si bien dentro del término fijado el comprador ha de guardar la obligación relativa al mismo, dependiente esto de un hecho propio y exclusivo del vendedor, si quien es potestativo ejecutorio si no acredita haberlo verificado antes de cumplirse el plazo, despues de vencido es insubsistente é ineficaz la reserva y el comprador por tanto puede disponer libremente de la cosa que adquirió sin tener en cuenta para nada aquella condición ó sea el pacto de retro-venta.

Considerando: Que perfeccionada una venta el daño ó provecho de la cosa vendida pertenece al comprador que pagado el precio le asiste acción para reclamar la entrega de dicha cosa con las consecuencias inmediatas y legalmente inderogables que corresponden á este medio singular de adquirir el dominio disfrutando de ella como dueño.

Considerando: Que el nicio se ha de sustanciar y fularse con arreglo á derecho por el conjunto de las pruebas practicadas y demás datos que ofrecen los autos apreciando su resultado y méritos y el de los documentos presentados, y atendido el que arrojan los precedentes es digno de estimarse procedente la demanda, entendiéndose la reclamacion del pago de las rentas interesadas desde el vencimiento del plazo de la retro-venta.

puesto que durante dicho tiempo se gnan la inteligencia y manifestacion del actor este consintió habitar la casa al demandado, que en tal concepto, durante aquel plazo no la detentó y en solicitud se expresa ser losé que la detenta.

Considerando: Que por la incompetencia del demandado litigante declarado en rebeldía, á quien por su conducta merece se le impongan los costas, procede tambien que este sentencia además de notificarse en Estrados y hacerse notoria, se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid segun se le emplazó.

Vistas las leyes cuarenta y dos, título quinto y doce, primer once, primera quiza, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, los artículos doscientos veinte y uno y doscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil; sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siete de Abril, dos de Octubre, veintiseis de Noviembre y veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Fallo: Que debo declarar y declarar, haber lugar á la demanda interpuesta por José Salvadores Gallego contra el Antonio Alonso Salvadores, y en su consecuencia á condenar como expresamente condeno á dicho Alonso Salvadores, al pago de todas las costas y á que dentro del término de ocho días deje la citada casa número setenta y uno de las de la calle Real de Castriño de los Polvazares libre y desamparada á disposición del José Salvadores, á quien además entregue desde luego las rentas que dicha casa haya podido producir desde el diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en Estrados á la declarada rebeldé, hará notoria por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y sitios públicos de esta población y la de Castriño, insertándose además para su debida publicidad en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, expidiendo los oportunos testimonios y comunicaciones, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo en el día referido.—Luis de Miguel.

Publicacion: Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Astorga dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Felix Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.
Finca en venta.
Se vende una de cuarenta y cuatro hectáreas de sembradura, tierra de primera calidad, regantía, cerrada por sus dos lados N. y P. con una magnífica arboleda, sita en término de Trabajo del Concejo; si á que quiera interesarse en su compra, puede pasar á la calle del Escorial núm. 3, donde se le enterará.
Imp. de José G. Redondo, LA PLATERIA 7.